

Valdivia, catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Resolviendo la presentación de fecha 13 de diciembre de 2018, a fs. 1 y ss., por la que la Superintendencia del Medio Ambiente solicita autorización de medida provisional pre-procedimental del art. 48 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

A LO PRINCIPAL: estese a lo que se resolverá.

AL PRIMER OTROSÍ: por acompañados.

AL SEGUNDO OTROSÍ: como se pide.

AL TERCER OTROSÍ: téngase presente personería, por acompañado.

AL CUARTO OTROSÍ: téngase presente patrocinio y poder.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 núm. 4 de la Ley N° 20.600 y en el art. 48 letra d) de la LOSMA, ha solicitado autorización para la dictación de la medida provisional, consistente en la detención total de funcionamiento de las instalaciones de la Cancha de Motocross Villa Lo Vásquez, por el plazo de 15 días corridos.

SEGUNDO. Que, el art. 48 de la LOSMA dispone que dichas medidas deben solicitarse fundadamente al Superintendente, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, incluso antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador -en conformidad con el art. 32 de la Ley N° 19.880-, y que deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

TERCERO. Que, a fs. 13, consta que con fecha 13 de diciembre de 2018, se solicitó al Superintendente para la adopción de medida provisional pre-procedimental, en iguales términos de la presente solicitud.

CUARTO. Que, tanto en dicha solicitud como en la presente, se acompañan como medios de prueba de la existencia de riesgo inminente a la salud de las personas, varios documentos que darían cuenta de la existencia de una fuente emisora de ruido que incumple la normativa ambiental aplicable, y de personas cuya salud está expuesta a los efectos de la misma.



QUINTO. Que, respecto de la presencia concreta de una fuente de riesgo que incumple con la normativa ambiental aplicable, como se afirma a fs. 2, la “Cancha de Motocross Villa Lo Vásquez” es un recinto que califica como fuente emisora de ruidos, según lo establecido en el art. 6 núm. 3 y 13, del Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, y que se emplaza en una zona rural. Dicho recinto fue inspeccionado el 17 y 18 de marzo de 2018, durante el evento “Campeonato Motocross Zona Sur”, según consta a fs. 22 y ss., y se constató que incumple dicha normativa ambiental, por cuanto dos receptores tuvieron excedencias de 22 dBA sobre el límite para zona rural.

SEXTO. Que ante la celebración del evento “Gran Premio Quad y Motocross de la Patagonia”, con fecha 15 y 16 de diciembre de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente, por Res. Ex. N° 26, de 11 de diciembre de 2018, requirió con carácter urgente, información acerca de las medidas de mitigación de ruido para el evento, número de vehículos y motos entre competidores y espectadores, y hora de inicio y término de cada jornada de competencia, como consta a fs. 42. La respuesta a dicha solicitud, que consta a fs. 44, efectivamente carece de información relevante en cuanto a la primera interrogante, esto es, la adopción de medidas de mitigación de ruido para el evento, por cuanto respondió acerca de la superficie del recinto, estacionamientos, servicios de agua potable y alcantarillado, baños químicos, electricidad y generador de emergencia, seguridad y ambulancia, que los dos caminos de acceso están a uno 350 metros y 700 metros de los vecinos, y que a futuro la pista será relocalizada a 2000 metros de los vecinos.

SÉPTIMO. Que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de dicha inspección hasta la fecha de la presente solicitud, no se inició proceso sancionatorio alguno ni se aplicaron medidas correctivas para impedir o reducir los riesgos a la salud asociados a la actividad, a excepción de la solicitud de información señalada precedentemente, cuya respuesta no indica cambios sustantivos en la situación del recinto deportivo. Siendo así, se evidencia que no ha existido medida alguna que permita aminorar los efectos que la competencia tendría sobre los residentes de la Villa Lo Vásquez, lo que permite concluir que, durante el evento “Campeonato Motocross Zona Sur”, se producirán iguales condiciones a las detectadas en la inspección de los días 17 y 18 de marzo de 2018, excediéndose nuevamente la norma de emisión de ruidos del Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del

Medio Ambiente; por tanto, efectivamente se da cuenta de la presencia de una fuente de riesgo concreto para la salud de las personas.

OCTAVO. Que, respecto de la presencia de personas cuya salud está expuesta a los efectos de la fuente de riesgo antes identificada, a fs. 5 y ss. de su solicitud, la Superintendencia expone imágenes satelitales que permiten apreciar que en el sector contiguo a la pista de carreras se encuentran al menos tres viviendas más que podrían estar afectadas con un nivel de ruido similar al registrado durante la inspección realizada en marzo de 2018. Debido a ello, y en atención a que se acreditó adecuadamente que las carreras produjeron un nivel de ruido que sobrepasó la norma de ruido -cuyo objetivo es, precisamente, la protección de la salud de las personas-, se arriba a la conclusión que la realización del evento deportivo constituye un riesgo inminente para los receptores sensibles, quienes estarían sometidos a un nivel de presión sonora que, al encontrarse por sobre los valores normados en el Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, afectaría negativamente la salud física y mental de quienes se encuentran expuestos al ruido, alterando los niveles mínimos de bienestar y de calidad de vida resguardados por esta regulación ambiental.

NOVENO. Que, la Superintendencia ha fundado de forma clara la existencia de un riesgo inminente para la salud de las personas, asociado directamente al incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental diseñado para proteger la salud mediante el control de las emisiones de ruido. No obstante lo anterior, ha omitido el análisis de proporcionalidad requerido en el inciso segundo del art. 48 de la LOSMA, aspecto que, en el caso concreto podrá ser subsanado por el Tribunal, ya que existen los antecedentes para ello.

DÉCIMO. Que respecto de la proporcionalidad de la medida, habiéndose acreditado que el nivel de presión sonora producto de las carreras realizadas en Cancha de Motocross Villa Lo Vásquez superan considerablemente -y en escala logarítmica- los valores permitidos por el Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, cuyo objetivo es proteger la salud de la comunidad, la importancia del peligro ocasionado a los residentes en el sector colindante con las pistas de carrera es alta y, además, puede constituir un riesgo significativo en los términos del art. 40, letra a) de la LOSMA.

UNDÉCIMO. Que habiéndose cumplido lo dispuesto por el Acta de Sesión Extraordinaria N° 3 de este Tribunal y lo dispuesto en el art. 48 de la Ley Orgánica

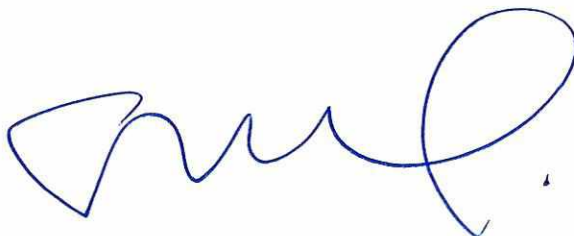
de la Superintendencia del Medio Ambiente, corresponde autorizar la solicitud de medida provisional pre-procedimental. En consecuencia;

SE RESUELVE:

Autorizar la dictación de la medida provisional de detención del funcionamiento en los términos solicitados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Una vez transcurrido el plazo solicitado para la suspensión, la Superintendencia deberá informar al Tribunal el cumplimiento de la medida y la eventual necesidad de mantenerla en el tiempo.

Rol N° S-20-2018

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned below the case number.

Proveyó la ministra, Sra. Sibel Villalobos Volpi.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a catorce de diciembre dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución precedente.